

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/2/2017.****ACTOR: SANTIAGO JOSÉ MILLÁN
FLORES.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TENANCINGO, ESTADO DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL.****TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno
de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Santiago José Millán Flores, quien por su
propio derecho y ostentándose como segundo regidor del
Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, durante el periodo
constitucional 2013-2015, impugna la omisión de pago en que ha
incurrido el citado Ayuntamiento así como su Presidente Municipal y
Tesorero, de su dieta correspondiente a la segunda quincena de
diciembre, la segunda parte de la prima vacacional y el pago
complementario del aguinaldo, todos del año dos mil quince, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos
escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de
mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del ayuntamiento de Tenancingo.

2. Entrega de constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tenancingo, expidió la constancia de mayoría que acredita a Santiago José Millán Flores, como segundo regidor propietario del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015.

TRIBUNAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, el hoy actor tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Presentación de la demanda ante el Ayuntamiento responsable. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, Santiago José Millán Flores en su calidad de segundo regidor propietario del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, presentó ante la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, escrito de demanda, a fin de reclamar del referido Ayuntamiento, así como de su Presidente Municipal y Tesorero, la omisión de pago de su dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre, la segunda parte de la prima vacacional y el pago complementario del aguinaldo, todos del año dos mil quince.

5. Respuesta del Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo. En razón de la presentación de la demanda señalada

en el numeral que antecede, mediante oficio PMT058/SM/10, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, hizo del conocimiento al hoy actor, *que el Presidente Municipal de dicha localidad no cuenta con facultades legales para dar trámite a dicha demanda.*

6. Presentación de la demanda ante esta instancia jurisdiccional. Derivado de la respuesta que el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, brindó al hoy actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mediante el oficio PMT058/SM/10, el once de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Santiago José Millán Flores presentó ante este Tribunal Electoral la demanda antes señalada.

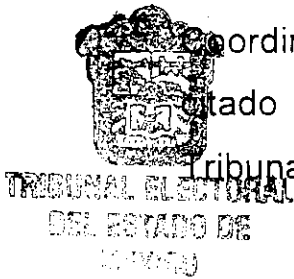
7. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El once de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/2/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo; asimismo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

8. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las nueve horas con quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe

circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

10. Requerimiento y desahogo de requerimiento. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Presidencia del Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veintitrés de enero del presente año.



11. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la

omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, del pago de su dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, así como del pago de la segunda parte de la prima vacacional y el pago complementario del aguinaldo, todos del mismo año.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.¹

En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De ahí que no asista la razón a la autoridad responsable, cuando en su informe circunstanciado aduzca que este Tribunal Electoral local sea incompetente para conocer del presente asunto.


SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

¹ Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como segundo regidor del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

conformidad con la jurisprudencia 22/2014³, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

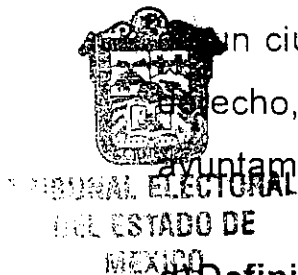
“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

Lo anterior es así, porque si bien, la parte actora presentó su escrito de demanda en fecha once de enero de dos mil diecisiete ante este órgano jurisdiccional, lo que a primera vista pareciera no cumplir con lo dispuesto en la jurisprudencia 22/2014 antes señalada, lo cierto es que previo a la presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral, dicho ciudadano **acudió a las instalaciones de la Presidencia Municipal responsable a instar su ocurso, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

plazo de un año contado a partir de la conclusión en el cargo; tal y como se desprende del acuse de recibo del escrito de demanda visible a fojas 2 y 4 del sumario; de ahí que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis, y por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como segundo regidor del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.



d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, le paguen la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como la segunda parte de la prima vacacional

y el pago complementario del aguinaldo, todos del año dos mil quince.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, su Presidente Municipal y Tesorero, han sido omisos en pagarle las retribuciones que demanda, o por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.

CUARTO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco

normativo:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática⁴.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Una vezpreciado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda mediante la cual se promueve el presente juicio ciudadano local, se advierte que la parte actora aduce que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en pagarle su dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, así como la segunda parte de la prima vacacional y el pago complementario del aguinaldo, todos del año dos mil quince.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad del promovente

Santiago José Millán Flores, como segundo regidor del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, durante el período constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no se encuentra debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostenta tal calidad, porque obran en autos del expediente la copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tenancingo, Estado de México, en favor de Santiago José Millán Flores, como segundo regidor del citado Ayuntamiento, durante el período constitucional 2013-2015⁵.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, le asiste al actor el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones o retribuciones que, en su estima, le son adeudadas, como servidor público electo mediante voto popular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya se indicó en líneas previas, la parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle las dietas correspondientes a la segunda quincena de diciembre, la segunda parte de la prima vacacional y el pago complementario del aguinaldo, todos del año dos mil quince.

En estima de este Tribunal Electoral los agravios esgrimidos por la parte actora devienen, **infundados** por cuanto hace al supuesto adeudo relacionado con el pago de la dieta relativa a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince y el supuesto adeudo del pago complementario del aguinaldo del segundo periodo de dicho año; y **fundado** por cuanto hace a la falta de pago de la

⁵ Foja 24 del cuaderno principal.

segunda parte de la prima vacacional de la multicitada anualidad; tal y como se explica a continuación:

En primer término, cabe señalar que en materia probatoria, cuando se reclaman determinados supuestos fundamentales de la relación laboral, dígame, fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario, entre otras prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alagados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

En el caso concreto, en relación al agravio relativo a la omisión de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince y del pago complementario del aguinaldo del segundo periodo del mismo año, de las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas, por una parte, por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado y al desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete; así como por las aportadas por el actor en su escrito de demanda, se desprenden, en lo que interesa, las siguientes:

1. Recibo de nómina número 24 correspondiente al pago de aguinaldo del segundo periodo del año dos mil quince, perteneciente a Santiago José Millán Flores. Consultable a foja 64 del sumario.

2. Recibo de nómina número 24 correspondiente al pago de dietas de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, perteneciente a Santiago José Millán Flores. Consultable a foja 65 del sumario.

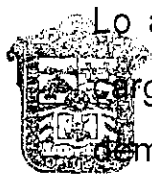
3. Copia Certificada de la lista de nómina de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, perteneciente a Santiago José Millán Flores. Consultable a foja 105 del sumario.

4. Copia Certificada de la lista nómina del pago del aguinaldo del segundo periodo del año dos mil quince, perteneciente a Santiago José Millán Flores. Consultable a foja 107 del sumario.

Dichas probanzas tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo

que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que el agravio relativo a la falta de pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como de la falta de pago complementario del segundo periodo del aguinaldo de dicha anualidad, deviene **infundado**.



Lo anterior es así, porque la autoridad demandada cumple con su carga probatoria de acreditar el pago de las prestaciones demandadas.

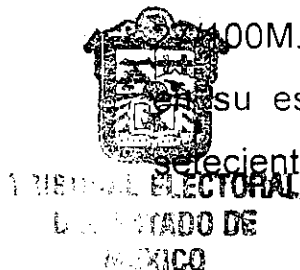
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, de las documentales antes señaladas, se desprende que los conceptos reclamados relativos a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil quince y segundo periodo del aguinaldo del mismo año, si le fueron pagados al hoy actor, pues de las respectivas listas de nómina y recibos de pago, mismos que tienen pleno valor probatorio, se advierte que la parte impetrante recibió los montos de \$11,160.74 (once mil ciento sesenta pesos 74/100 M.N.) y \$18,077.27 (dieciocho mil setenta y siete pesos 27/100M.N.), por concepto de dieta de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince y segundo periodo del aguinaldo de dicha anualidad, respectivamente; asimismo, de dichas probanzas se advierte que el ciudadano Santiago José Millán Flores, firmó de recibido los respectivos montos, rúbrica que tiene rasgos similares a los asentados en el escrito de presentación de la demanda, el curso en análisis y con la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, perteneciente al ciudadano actor.

De este modo, se encuentra acreditado en autos, que los pagos reclamados por el actor, correspondientes a las dietas de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince y el pago de la

segunda parte del aguinaldo de dicha anualidad, pertenecientes al ciudadano Santiago José Millán Flores, si le fueron pagadas por parte de la autoridad demandada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que respecto del pago del segundo periodo del aguinaldo del año dos mil quince, el actor aduce una falta de pago complementario, pues en su estima la autoridad demandada no cubrió la totalidad de la percepción a la cual tenía derecho, pues arguye que el monto que debió de percibir asciende a la cantidad de \$64,117.95 (sesenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos 95/100 M.N.) y si solamente le pagaron \$18,077.27 (dieciocho mil setenta y siete pesos 100M.N.), por tanto, lo que la responsable le adeuda al hoy actor, en su estima, es la cantidad de \$42,789.10 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 10/100 M.N.).



Dicho planteamiento deviene **infundado**.

Lo anterior, en razón de que la parte actora parte de la premisa errónea de considerar que la responsable no le pagó de forma completa la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el impetrante, la autoridad demandada se le pagó de forma completa dicha remuneración.

Dicha premisa se sustenta en el hecho de que, como se desprende del recibo de nómina visible a foja 64 del sumario, así como de la copia certificada de la lista de nómina consultable a foja 107 del expediente, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436, fracción I), inciso c), y 437, segundo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de México, la cantidad de \$42,789.10 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 10/100 M.N.), que en estima del actor le adeuda el

Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, dicho monto fue deducido de los ingresos del actor en el pago de aguinaldo con motivo de un ajuste al impuesto sobre la renta anual que la autoridad municipal realizó sobre las percepciones recibidas por el impetrante en dicha anualidad; circunstancia que no se encuentra debatida en este asunto, puesto que el ciudadano Santiago José Millán Flores lo que esgrime a modo de agravio, es la falta de pago completo por dicho concepto más no el monto deducido por concepto de ajuste al impuesto sobre la renta anual de las percepciones recibidas por el referido ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 1o y 2o se establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

De lo trasunto se colige que, todas las personas, tanto físicas como morales, están obligadas a contribuir con el gasto público, asimismo, se precisa que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; mismos que serán cubiertos por las personas, entre otras, las personas físicas con actividad económica.

De este modo, el impuesto sobre la renta es una obligación ciudadana, que de ningún modo vulnera el derecho de los servidores públicos a recibir la dieta que les corresponde como parte del derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo, ya que el ayuntamiento tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de ley, ya que, en los artículos 106, 109, 110,

fracción I y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación y de las entidades federativas, y que la retención hecha por las autoridades municipales obedecen a un mandato de ley que no dependía de su voluntad, sino del régimen fiscal y reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

Por lo tanto, resulta claro que el pago de estos rubros es una obligación que los servidores públicos tienen para contribuir con el gasto público.


En consecuencia, la disminución efectuada por la autoridad demandada a los ingresos anuales del ciudadano Santiago José Millán Flores, obedece a una obligación legal contraída por el desempeño de su encargo como servidor público electo mediante voto popular.

De ahí que no le asista la razón al impetrante cuando aduce una falta de pago complementario de su aguinaldo en el segundo periodo del año dos mil quince.

En virtud de todo lo anterior, es por lo que deviene **infundados** los agravios relativos a la omisión de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince y de la falta de pago complementario del segundo periodo del aguinaldo de la misma anualidad.

Por último, por lo que hace al agravio relativo a la omisión de pago de la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil quince, dicho motivo de disenso deviene **fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, como se advierte del informe⁶ rendido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Presidencia del Ayuntamiento de Tenancingo, a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dicho servidor municipal reconoce que *"no existen constancias en ese Ayuntamiento en las cuales se verifique el pago referido sobre ese concepto"* (segunda parte de la prima vacacional del año dos mil quince), manifestación que surte efectos en contra de la autoridad demandada, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que *"son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos"*; lo que de suyo implica, que el Ayuntamiento demandado incumple con su carga probatoria de acreditar el pago reclamado por el ciudadano Santiago José Millán Flores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la lista de nómina del pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince⁷, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso c), y segundo párrafo del artículo 437, ambos del Código Electoral del Estado de México, de la cual se desprende la ausencia de firma del ciudadano demandante en el rubro relativo a la "firma" del "neto pagado".

No obsta a lo anterior, el hecho de que mediante oficio PMT/058/TM/035, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, dicho funcionario municipal anexe al expediente que se resuelve, siete fojas certificadas que contienen lo que denomina "estado financiero"; lo

⁶ Oficio PMT058/SM/26, consultable a foja 161 del expediente.

⁷ Consultable a foja 150 del sumario.

anterior, porque de en dichas constancias no consta que el Ayuntamiento responsable haya pagado al ciudadano Santiago José Millán Flores, la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil quince.

En las relatadas condiciones es por lo que, en estima de este Tribunal Electoral deviene **fundado** el agravio esgrimido por Santiago José Millán Flores, en relación a la omisión del pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto a pagar por parte del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, al ciudadano Santiago José Millán Flores, por el concepto en análisis, es dable hacer las siguientes precisiones:

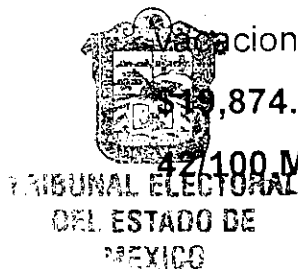
La parte actora aduce que tiene derecho al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince, por la cantidad de \$22,809.10 (veintidós mil ochocientos nueve pesos 10/100 M.N.), sin embargo no demuestra, con medio probatorio idónea, su afirmación.

Por otro lado, la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la lista de nómina relativa al pago de la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil quince, de la cual se desprende que por dicho concepto, la demandada debía pagar la cantidad de \$23,949.62 (veintitrés mil novecientos cuarenta y nueve pesos 62/100 M.N.) brutos, y una vez aplicados los descuentos de ley, el monto neto debía de corresponder al importe de \$19,874.42 (diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), por lo que, el monto de pago que debe condenarse a la demandada, es este último.

Lo anterior, dado que en materia probatoria, cuando se litigan entre otras prestaciones el **monto del salario**, que por ley se debe cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de demostrar dicha suma, toda vez que la referida autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen, en este caso, el monto a pagar por las diversas remuneraciones.

De este modo, con la documental antes señalada, la autoridad responsable cumple con su carga probatoria de demostrar cual es el monto de pago correspondiente a la remuneración que en este apartado se analiza.

De ahí que el **monto neto a pagar** por la autoridad demanda al ciudadano Santiago José Millán Flores, por concepto de prima vacacional del segundo periodo del año dos mil quince, es el de **\$19,874.42 (diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).**



QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio esgrimido por Santiago José Millán Flores, sobre la falta de pago de la segunda parte de la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago que por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince, se le adeuda; correspondiendo al monto neto de **\$19,874.42 (diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).**

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenancingo, Estado de México, para que, por conducto

de su Presidente y Tesorero Municipal, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince, le adeuda al ciudadano Santiago José Millán Flores.

3. Se **vincula** al actor del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil quince. Para cumplir con lo anterior, el ciudadano Santiago José Millán Flores, deberá acudir a las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, con el objeto de indicar, por escrito, su domicilio particular.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Tenancingo, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a la dieta de la segunda quincena del mes de diciembre de

dos mil quince, así como del pago complementario del aguinaldo correspondiente al segundo periodo de la misma anualidad.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, para que, por conducto de su Presidente y Tesorero Municipal, **realice el pago** correspondiente a la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil quince, que se le adeuda al ciudadano Santiago José Millán Flores, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al ciudadano Santiago José Millán Flores, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por el concepto referido en el resolutivo que precede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.

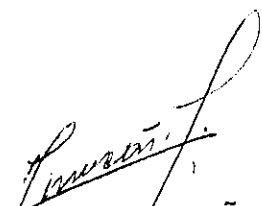
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**